

CERTIFICACIÓN: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de las partes que a partir del día ocho de enero de dos mil diecinueve, la Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, funge como Secretaria General de Acuerdos de esta Sala.- Conste.-

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: **** *

ACTOR: **** *

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2) INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (Ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO)

Aguascalientes, Aguascalientes, dieciocho de enero de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de nulidad número **** *; y

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado el trece de abril de dos mil dieciocho en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, el C. **** *, demandó de las autoridades al rubro citadas la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

“II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

a).- Se demanda la nulidad de los créditos fiscales por concepto de impuesto a la Propiedad Raíz correspondiente al ejercicio fiscal 2018, contenidos en los estados de cuenta con número predial **** *, **** *, **** *, **** *, **** * y **** *, todos emitidos por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, que en su

conjunto asciende a la cantidad total de \$159,600.00 (CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

b).- Asimismo se demanda la nulidad del pago realizado ante la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes respecto del impuesto de las cuentas prediales ***** y ***** que amparan los comprobantes de pago con número: ***** y ***** por la cantidad de \$33,050.00 m.n. (TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), y la cual deberá ser devuelta al suscrito con motivo de la nulidad que en su momento se decreta”.

II. El día de mayo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III. Por acuerdo del tres de julio de dos mil dieciocho, se recibieron las contestaciones de demanda producidas por las autoridades demandadas, admitiéndose las pruebas en términos del mismo acuerdo y ordenó correr traslado a la actora para ampliación de su demanda.

IV. Mediante proveído de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, se recibió ampliación a la demanda inicial de la actora, pronunciándose esta sala respecto de las pruebas ofrecidas en términos del propio acuerdo.

V. Por auto del primero de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo a las autoridades demandadas, contestando la ampliación de demanda y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

VI. En audiencia de juicio que fue celebrada el treinta de octubre de dos mil dieciocho, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva.

VII. En proveído del veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo al actor ofreciendo como prueba superveniente, la DOCUMENTAL consistente en la factura número ***** , emitida por la Secretaría de Finanzas Pública del Municipio de Aguascalientes, respecto del pago de la cuenta predial ***** (visible a foja 226 de los autos), y se ordenó dar vista a las autoridades



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

demandadas.

VIII. El *diecisiete de diciembre del dos mil dieciocho*, se declaró perdido el derecho de las autoridades demandadas para desahogar la vista ordenada por auto del *veintinueve de noviembre del mismo año*.

En consecuencia, y siendo la etapa procesal oportuna, se admite al actor como prueba superveniente, la documental descrita en el Resultando que antecede. Prueba que se tiene por desahogada conforme a su propia naturaleza.

Al no existir recursos o incidentes pendientes que resolver, se procede a dictar sentencia definitiva; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33A y 33F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones definitivas de carácter fiscal, emitidas por autoridad del Municipio de Aguascalientes, que la actora afirma, le afectan su esfera jurídica.

SEGUNDO.- La existencia de los actos impugnados se acredita con la determinación del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2018, relativa a las cuentas prediales *****, **, **, **, **, ** y *****; emitida por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, en fecha *dos de enero de dos mil dieciocho*, que la mencionada autoridad demandada acompañó a su contestación de demanda —fojas 29 a 33 de los autos—.

Probanza que al haberse expedido por servidor público en ejercicios de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del

Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia invocada por la demandada Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, según la fracción I del artículo 26, de la Ley en cita, la que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Aduce la referida demandada la **falta de interés legítimo** de la actora, se pretende controvertir los avalúos catastrales, siendo que no existe disposición legal que establezca que la legalidad de la determinación del monto del impuesto a la propiedad raíz por parte de la autoridad fiscal municipal, dependa de que el Instituto Catastral dé a conocer de manera oficiosa al propietario del inmueble el avalúo catastral y que por tanto debe declararse el sobreseimiento del presente juicio.

Lo anterior resulta **INFUNDADO**, ya que para la impugnación de la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz, así como del avalúo catastral no es necesario acreditar que previamente se hubiere solicitado el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto tanto en la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, como en la Ley de Catastro.

Se afirma ello, porque la parte accionante impugna las determinaciones del impuesto a la propiedad raíz, así como los avalúos catastrales que sirvieron de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente conforme al artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que permite la impugnación de actos administrativos en aquellos casos en que el particular demandante



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: ** ****

afirma desconocerlos.

Por lo que el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral, una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido; mas no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estar promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo. De ahí que resulte infundada la causal de improcedencia en estudio.

Aunado a que los documentos en que se contienen las resoluciones administrativas impugnadas, se encuentran dirigidos a nombre de la demandante coincidiendo con las cuentas prediales impugnadas; por lo que es incorrecto que no asista interés legítimo a la accionante para demandar en juicio la nulidad de los actos impugnados, cuando fue la propia Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes quien reconoció a la accionante el carácter de titular de los predios que sirven de base para el cálculo de las contribuciones.

Agrega que el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, establece que como una facilidad administrativa, la autoridad municipal proporcionará un formato oficial a los particulares donde se contenga la determinación de la base del impuesto —valor catastral— así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa, por lo que el contribuyente estaba en aptitud de presentar un escrito de inconformidad o en su caso solicitar concretamente la aclaración respecto de la emisión del avalúo al Instituto Catastral del Estado.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento, ya que es optativo para el interesado interponer el recurso administrativo o intentar las vías judiciales correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley del Procedimiento

Administrativo del Estado y 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; siendo claro que la parte actora al interponer la demanda de estudio, decidió intentar la segunda de las opciones.

Adicionalmente, a que no queda acreditado que la demandante haya tenido conocimiento del formato referido en el citado artículo 29 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste, es potestativo para la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS MUNICIPALES, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se conformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

Por tanto, la parte actora puede impugnar la nulidad de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales y de los avalúos catastrales que constituyen su antecedente.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO.- Al no haberse actualizado el causal de improcedencia alguna, se procede al estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones, sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: ** ****

Señala el actor en esencia en el ÚNICO concepto de nulidad de la demanda inicial que desconoce las resoluciones determinantes de los créditos fiscales y el avalúo catastral que sirvió de base para el cálculo del impuesto predial.

Para dar respuesta a la nulidad solicitada por la parte actora, conviene señalar que en el juicio contencioso administrativo, existe la figura de *ampliación de demanda*, en aquellos casos en los que la parte demandante afirma desconocer el acto o resolución impugnada, razón por la cual se requiere a la autoridad demandada para que exhiba las resoluciones determinantes, así como las constancias que dieron origen a la mismas, a fin de que la parte actora pueda estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dicho acto administrativo, pues de no hacerse de este modo, se dejaría a la parte actora en un estado de incertidumbre, a la espera de que la autoridad le notifique, a la vez que se le obligaría a promover un nuevo juicio cuando el acto se le notificara, tal y como lo establece el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

...”

Así, la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, al contestar la demanda, exhibió la determinación del

Impuesto a la Propiedad Raíz, para el ejercicio fiscal 2018, relativa a las cuentas predial ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y *****; en tanto que el Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes (ahora Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado de Aguascalientes) exhibió los avalúos catastrales correspondientes a cada una de las referidas cuentas.

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del SEGUNDO y CUARTO conceptos de nulidad del escrito de ampliación de demanda, ya que de ser fundados son los que mayor protección brindarían al accionante¹; y al respecto, expresa que los valores catastrales utilizados en la *determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz* por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes son discordantes con los valores catastrales establecidos en los *avalúos* emitidos por el Instituto Catastral.

Agrega en el CUARTO concepto de nulidad, que resulta ilegal el cobro de recargos, multa, actualización, gastos de cobranza y ejecución, toda vez que conoció de la determinación impugnada, hasta que le fue dada a conocer en la contestación de demanda y que por tanto hasta entonces, no existía ningún crédito fiscal susceptible de poder cobrarse.

Son FUNDADOS los conceptos de nulidad para el acto impugnado en estudio.

Se afirma lo anterior, porque en la determinación del impuesto a la propiedad raíz de fecha *dos de enero de dos mil dieciocho*, emitida por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes —fojas 29 a 33 de los autos—, para las cuentas predial en estudio, como a continuación se indica:

¹ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUANALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: ** ****

CUENTA PREDIAL	VALOR CATASTRAL EN DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD RAÍZ	VALOR CATASTRAL ASIGNADO EN AVALÚO CATASTRAL
*****	\$1'437,826.00 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 00/100 M.N.)	\$1'564,574.82 (UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 82/100 M.N.)
*****	\$2'014,670.00 (DOS MILLONES CATORCE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.)	\$2'016,440.10 (DOS MILLONES DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 10/100 M.N.)
*****	\$1'778,166.00 (UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)	\$1'933,324.03 (UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 03/100 M.N.)
*****	\$1'638,358.00 (UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)	\$1'782,589.41 (UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 41/100 M.N.)
*****	\$1'776,296.00 (UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)	\$1'931,454.03 (UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 03/100 M.N.)
*****	\$4'426,061.50 (CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL SESENTA Y UN PESOS 50/100 M.N.)	\$12'648,559.41 (DOCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 41/100 M.N.)
*****	\$4'436,198.00 (CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)	\$13'150,256.87 (TRECE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS 87/100 M.N.)

Sin soslayar, que en la determinación impugnada aparece identificada una cuenta predial como: "*****", no obstante, debe estimarse que corresponde a la cuenta predial *****, ya que la cuenta catastral consignada para ésta en el estado de cuenta que el accionante acompañó a su demanda, es coincidente con la que aparece en la propia determinación para aquella cuenta predial, y a su vez, con



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: ** ******

correspondiente resolución determinante de cada impuesto predial y los avales catastrales por parte de las autoridades demandadas, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar el crédito fiscal al contribuyente, lo que se traduce en una *construcción a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, que actualiza la causa de anulación prevista en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca conforme al diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes la **NULIDAD LISA Y LLANA** de estos actos impugnados.

Por último, en relación a la impugnación de recargos y multas para el referido año; al ser dichos cobros accesorios de la determinación de impuesto a la propiedad raíz, de acuerdo a lo establecido por el artículo 11, último párrafo, del Código Fiscal del Estado —aplicable a la materia fiscal municipal, en términos de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes— que textualmente establece:

“ARTICULO II.- Los ingresos del Estado se clasifican en ordinarios y extraordinarios.

...

Son contribuciones los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras, mismos que podrán generar accesorios, los cuales siguen la suerte de la contribución principal.

Los accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, son los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el artículo 43 de este Código, los cuales participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.”

Procede en consecuencia, que los mismos sigan la suerte de su principal y por tanto declarar su **NULIDAD LISA Y LLANA**, siendo innecesario entrar al estudio de los conceptos de anulación dirigidos a combatir los mismos, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, la parte actora no



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: ** ****

emitidos por el Municipio de Aguascalientes; quedando a disposición de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio, para que conforme a trámite legal que corresponda, gire instrucciones y/o realice las gestiones necesarias, acompañando de ser necesario de los originales de tales documentos y en su caso copia certificada de la sentencia dictada por esta Sala, que desde luego, queda autorizada desde este momento, a fin de que se verifique la devolución de su importe al actor

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción I y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. Fue procedente la acción ejercida por el actor.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la Determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz de fecha *dos de enero de dos mil dieciocho*, emitida por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, respecto al ejercicio fiscal 2018 de las cuentas predial ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y *****; y en consecuencia, **hagase la devolución** a la parte actora de la(s) cantidad(es) a que se refiere el último Considerando de la presente sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de veintiuno de enero de dos mil diecinueve.- Conste.- L'EFM/mfl

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en **trece** fojas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número ****** ****, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *dieciocho días del mes de enero de dos mil diecinueve.*- Doy fe.

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL

LIC. JUANA LAURA DE LUNA LOMELÍ